

384R3397

Nº L 314/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 3397/84 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1984

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1292/81 en lo que se refiere a las normas de calidad para los puerros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1332/84 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que las normas de calidad para los puerros han sido fijadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1292/81 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la experiencia ha demostrado que las técnicas de producción y de recolección no permiten respetar íntegramente los criterios de coloración y de limpieza tal como se han definido; que las normas de calidad deben tener en cuenta tal situación;

Considerando que, en algunos Estados miembros, existe una producción importante de los puerros denominados «tempranos»; que las normas de calidad deben tener en cuenta dicho tipo de puerros;

Considerando que, además, es conveniente adquirir una experiencia suficiente sobre tales aspectos antes de proceder a una modificación definitiva de las normas; que es conveniente establecer excepciones temporales a las normas de calidad para los puerros, sin menoscabar por ello la calidad del producto;

Considerando que, por razones prácticas, parece oportuno reunir en un mismo Reglamento dichas excepciones y las contenidas en el Reglamento (CEE) nº 911/84 de la Comisión ⁽⁴⁾, que, por consiguiente, debe ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establecen las excepciones siguientes a lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1292/81.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 130 de 16. 5. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 129 de 15. 5. 1981, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 4. 4. 1984, p. 13.

1) En el Título II «Disposiciones relativas a la calidad» letra B «Clasificación».

a) en el inciso i) «Categoría I»:

— se añade después del párrafo primero el texto siguiente:

«se admitirán ligeros restos de tierra en el interior del tronco.»

— se sustituye el último párrafo por el texto siguiente:

«Deberán presentar una coloración blanca a blanco verdosa por lo menos en un tercio de la longitud total o en la mitad de la parte envuelta.

No obstante, para los puerros tempranos ⁽¹⁾, la parte blanca a blanco verdosa deberá tener por lo menos un cuarto de la longitud total o un tercio de la parte envuelta.

⁽¹⁾ Puerros de siembra directa no trasplantados y recolectados en primavera y al comienzo del verano.»

b) en el inciso ii) «Categoría II»:

— se añade, después del párrafo primero el texto siguiente:

«Se admitirán restos de tierra en el interior del tronco.»

— se sustituye el último párrafo por el texto siguiente:

«para todos los tipos de puerros, la parte blanca a blanco verdosa deberá tener por lo menos un cuarto de la longitud total o un tercio de la parte envuelta.»

c) en el inciso iii) «Categoría III», la nota ⁽¹⁾ pasa a ser la ⁽²⁾ y se sustituye el último guión por el texto siguiente:

«— presentar ligeros restos de tierra en el exterior.»

2) En el Título III «Disposiciones relativas al calibre» en el inciso i), se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«El diámetro mínimo se fija en 8 mm para los puerros tempranos y en 10 mm para los demás puerros.»

- 3) En el Título VI «Disposiciones relativas al marcado» letra B «Naturaleza del producto», se añaden a la frase los términos siguientes:
«o “Puerros tempranos” en todos los casos para dicho tipo de puerros.»

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 911/84.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión